

EXPEDIENTE: TEEP-A-048/2013

ACTOR: AGUSTÍN PÉREZ GARCÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de junio de
dos mil trece.

VISTO para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-048/2013, interpuesto por el
ciudadano AGUSTÍN PÉREZ GARCÍA en contra de la
resolución dictada dentro del recurso de inconformidad
RA-16/TOCH/2013, emitida por la Comisión Estatal de
Justicia Partidaria del Partido Revolucionario
Institucional en Puebla, el trece de mayo de dos mil
trece, en la que se confirmó el dictamen de la Comisión
Estatal de Procesos Internos, y declaró la improcedencia
de la solicitud de registro del ahora actor como
precandidato a presidente municipal de Tochtepec,
Puebla, para contender dentro del proceso electoral
local ordinario.

GLOSARIO:

Actor, recurrente, apelante	Agustín Pérez García
Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla
Comisión de Justicia	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Estatal	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional
Constitución	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Estatutos	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
Instituto	Instituto Electoral del Estado
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Convocatoria	Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del PRI, en Puebla, de dos de abril de dos mil trece
Reglamento	Reglamento de medios de Impugnación
Manual de Organización	Manual de Organización de Proceso Interno para seleccionar y postular candidatos a Presidentes municipales Propietarios por el procedimiento de convención de delegados dentro del proceso electoral local 2012-2013.

RESULTANDO:

I.- El dos de abril de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, emitió convocatoria para elegir a los candidatos a Presidentes Municipales para participar en la actual contienda electoral.

[En lo sucesivo, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece, salvo precisión en contrario]

II.- El doce de abril, el actor solicitó su registro como precandidato al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Tochtepec, ante el órgano auxiliar de la Comisión Estatal.

III.- El dieciocho de abril la Comisión Estatal emitió el dictamen correspondiente por medio del cual declaró improcedente la solicitud de registro del actor.

IV.- Inconforme con la resolución de cuenta, el veintiuno de abril, el actor interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal en contra del referido dictamen y su indebida notificación.

VI.- El trece de mayo, la Comisión de Justicia dictó resolución en el recurso de inconformidad RI-21-/SMT/2013 por medio de la cual en sus puntos resolutivos primero y segundo, determina declarar improcedente la solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal propietario correspondiente al Municipio de Tochtepec, respecto del dictamen de la Comisión Estatal

que declaró en su momento, la improcedencia de solicitud de registro del actor.

VII. Inconforme con la anterior resolución, el dieciséis de mayo, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos el actor presentó juicio ciudadano, solicitando que vía *per-saltum*, la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conociera del asunto.

VIII.- Por acuerdo plenario de la referida Sala Regional dictado en los autos del expediente SDF-JDC-123/2013, el veinticuatro de mayo, determinó reencauzar el citado juicio ciudadano a este órgano jurisdiccional para que en un término de diez días fuera resuelto.

IX.- Por acuerdo de Presidencia de éste Órgano Colegiado de veinticinco de mayo, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-048/2013 y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

X.- Con fecha veintiocho de mayo la Magistrada ponente dictó auto de radicación y reservó acordar sobre la recepción del recurso de apelación, asimismo, requirió diversa documentación a la Comisión Estatal, misma que en su oportunidad fue remitida a este Tribunal.

XI.- El uno de junio, se dictó proveído de la Magistrada Ponente en el que se determinó que al advertir que se encontraba completamente sustanciado el presente expediente, se ordenó cerrar la instrucción, formular el

proyecto de resolución, tener por recibido el recurso de apelación, por reconocida la personalidad del actor, por ofrecidas y admitidas las pruebas del actor y solicitó al Magistrado Presidente convocara a sesión pública para resolver el presente asunto.

XI.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el uno de junio de dos mil trece, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por un ciudadano que considera que la resolución emitida por la Comisión de Justicia viola sus derechos político-electorales al confirmar el dictamen de la Comisión Estatal que negó su registro

como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Tochtepec, Puebla, siendo que sí cumplió con los requisitos exigidos para ello en la convocatoria correspondiente, y en segundo lugar porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia y requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público; lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC1ELJ05/91”

En el presente asunto, la señalada causal de improcedencia y este Tribunal Electoral tampoco advierte la actualización de alguna que pudiera impedir el estudio de fondo, por otro lado, el escrito de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 361 en relación con los diversos 350 fracción V y 355 del Código Electoral tal como se verá enseguida.

I. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, solicitando que ésta conociera del asunto vía *per saltum*; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; se acompañaron las pruebas que considera conducentes para probar su dicho; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley Electoral Local, durante los

procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y, cuando la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hace contando solamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Medios de Impugnación del PRI, este Tribunal considera que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto en la norma intrapartidaria.

Del artículo invocado se desprende que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos internos de elección y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se notifique el acto o resolución que se pretenda combatir.

Para tener por oportuno un medio de impugnación vía *per saltum*, éste debe presentarse dentro del plazo previsto para la interposición del medio que se pretende obviar, que en el presente caso es el recurso de apelación. Robustece lo anterior, la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**Víctor Manuel Guillén
Guillén**

VS

**Comisión Estatal de
Procesos Internos del
Partido
Revolucionario
Institucional en
Chiapas y otra**

9/2007

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto

que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Cuarta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-676/2007](#) .—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-703/2007](#) .—Actor: Santiago Pérez Muñoz.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-755/2007](#) .—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

Por tanto, si la resolución cuestionada se notificó personalmente al actor el quince de mayo a las doce horas con cincuenta y seis minutos, el plazo de cuarenta y ocho

horas, transcurrió del dieciséis de mayo al dieciocho de mayo y dado que la demanda correspondiente se presentó el dieciséis de mayo, su presentación es oportuna.

III. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, ya que se presentó por Agustín Pérez García, quien tiene el carácter de parte actor en el recurso de inconformidad del que deriva el presente medio de impugnación, además en su informe circunstanciado la responsable reconoce la personería del actor.

IV. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución dictada por la Comisión de Justicia, en tanto que la misma le causa perjuicio, aunado a que hace ver que la intervención de este Tribunal Electoral del Estado es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación que alega.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“Raymundo Mora Aguilar y otro

VS

***Consejo Estatal Electoral de
Tamaulipas***

Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano

jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.”

V. Definitividad. También se satisface este requisito, en atención al acuerdo plenario dictado en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SDF-JDC-123/2013 dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, el cual ordenó conocer el presente recurso, en la vía que ahora se resuelve.

TERCERO.- Exhaustividad. Este Órgano Jurisdiccional estudiará todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma

integral el escrito del recurrente, así como el resto de las constancias que lo integran. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista

VS

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.”

CUARTO. Pretensión, causa de pedir, *litis* y *suplencia de la queja*.

La **pretensión** se hace consistir en que se dejen sin efectos la resolución dictada por la por la Comisión de Justicia del PRI, en el expediente RA-16/TOCH/2013, que confirma el dictamen emitido por la Comisión Estatal y declara improcedente la solicitud de registro como precandidato al cargo de Presidente Municipal.

La **causa de pedir** consiste en que el órgano partidista responsable indebidamente validó el dictamen de referencia al interpretar incorrectamente diversas bases de la convocatoria en base a la cual se habrían de elegir al candidato a Presidente Municipal de Tochtepec, Puebla, y por consiguiente se vulneraron las normas esenciales del procedimiento que vician todo el proceso de selección, transgrediendo su derecho a ser votado, pues con tales actos se le impide contender como precandidato a la Presidencia Municipal.

En tanto que la ***litis***, consiste en establecer sí, con base en los argumentos expuestos por el actor, quedan evidenciadas las violaciones alegadas, y con ello, resulta

procedente revocar los actos controvertidos y reponer el procedimiento respectivo.

Ahora bien, previo a estudiar el fondo de la cuestión planteada, debe destacarse que en este tipo de juicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Electoral, debe suplirse la deficiente expresión de agravios siempre que puedan deducirse claramente de los hechos narrados en la demanda.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias 3/2000 y 2/98 emitidas por dicha Sala Superior de rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, consultables en la página de internet www.te.gob.mx.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan

—de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor—, sin que por ello deban gozar de cierta solemnidad, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

Consecuentemente, serán suplidos en su deficiencia aquellos argumentos en los que se advierta, al menos: a) La expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; b) Un hecho del que puedan deducirse agravios; y c) La causa de pedir, en que de manera clara exprese la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Además, es importante precisar que los agravios pueden agruparse para su análisis y respuesta, sin que ello lesione los derechos del actor, pues lo importante no es la manera en cómo se atiendan los motivos de queja, sino que se analicen la totalidad de éstos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2000 de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

QUINTO.- Estudio de fondo. Los agravios expresados por el actor, se hacen consistir básicamente en

la inexistencia de fundamentación y motivación en el acto reclamado al no haber existido una metodología en el análisis de los documentos adjuntos a su solicitud de registro de precandidatura y sobre todo en relación a la negativa a otorgarle el registro, una explicación clara de:

- a) Por qué no tomaron en cuenta la carta de antecedentes no penales que acompañó en copia certificada por notario público y de la cual señalan que no cumple con la vigencia.
- b) Por qué la autoridad responsable no explicó qué no cumplía con los apoyos territoriales necesarios, a pesar de haber adjuntado el formato F-1 en el que se evidencia que si cuenta con los mismos, cumpliendo así con las previsiones contenidas en la base quinta fracción 1 y sexta fracción XII de la convocatoria.
- c) Por qué se señaló que no entregó el pacto de civilidad y porque tal circunstancia fue un elemento decisorio a negarle el registro como precandidato a pesar de que según su dicho, en el dictamen se señaló que sí lo entregó.

Precisa señalar que los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien las autoridades deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución, sentencia o acuerdo.

Por lo que es la sentencia, resolución o acuerdo, un acto jurídico completo en el que se deben expresar razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, en el que se debe señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta y las razones suficientes que lo llevan a tomarla.

Así, una vez que este Órgano Colegiado analizó detenidamente el acto reclamado, documental privada con valor probatorio indiciario y que al no obrar elementos en el expediente que contravengan o pongan en duda su contenido, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Y del cual se advierte claramente que no existen razones lógicas y jurídicas que la sustenten; no expresó en qué basaba su decisión de que el ahora actor no cumplía con los apoyos territoriales necesarios, a pesar de haber adjuntado el formato F-1 con las firmas necesarias; señaló que no entregó el pacto de civilidad junto con su solicitud de registro, sin expresar en qué fundamentaba su decisión; así como tampoco por qué la carta de antecedentes no penales que acompañó en copia certificada por notario público se encontraba vencida y no era apta para ser tomada en cuenta como documento que acredite su propio contenido.

En esencia en el acto reclamado no existe motivación que justifique la determinación adoptada por la autoridad señalada como responsable, con lo que deviene **FUNDADO** el agravio esgrimido por el recurrente.

En virtud de lo anterior, lo conducente es revocar la resolución dictada en los autos del expediente RA-16-TOCH/2013 y consecuentemente dejar sin efectos el dictamen emitido por la Comisión Estatal de dieciocho de abril por la que declara la improcedencia de la solicitud de registro como precandidato del actor.

En cuanto a la valoración de las mismas, a las documentales públicas se les deberá otorgar valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, fracción I, inciso b) y 359 párrafo primero del Código Electoral; respecto de las documentales privadas, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del último dispositivo legal señalado.

De igual forma la responsable deberá tomar en cuenta los elementos señalados en la convocatoria y el Manual de Organización, documentos partidistas en los que se establecieron las bases y reglas sobre las cuales los militantes del PRI, habrían de participar en el proceso de selección de candidatos a presidentes municipales de los ayuntamientos del Estado de Puebla, de igual forma deberá tomar en cuenta el acuse de recibo de la documentación que presentó el actor junto con su solicitud de registro.

Esto en el entendido que la convocatoria en la base sexta numeral VI no exige la presentación del documento en original y no se señala cuál será la vigencia del mismo, habida cuenta que la vigencia del documento debe ser establecida por el organismo o institución que lo solicita tal y como lo señala el portal de internet del gobierno del estado:

<http://www.tramitapue.puebla.gob.mx/index.php/procuraduria-general-de-justicia/tramites/item/1082-constancia-de-no-antecedentes-penales>

Para la valoración de los documentos certificados por notario público, la responsable deberá tomar en cuenta el contenido del artículo 97 de la Ley del Notariado, en relación a las certificaciones notariales.

En consecuencia, este Tribunal Electoral ordena **reponer el procedimiento** respectivo, para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** a partir de que le sea notificado este fallo, la Comisión Estatal en plenitud de jurisdicción, emita un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado con las precisiones que se señalaron en los párrafos que anteceden, y de ser el caso y conceder el registro como precandidato al cargo de Presidente Municipal a Agustín Pérez García, junto con los demás militantes que hayan cumplido con los requisitos de la normatividad interna del PRI, se lleve a cabo el proceso de selección de candidatos, lo cual deberá ocurrir dentro de los tres días siguientes al del registro de candidatos.

Dentro de las *veinticuatro horas* siguientes a que se haya cumplimentado lo anterior, la Comisión Estatal deberá informar a este Órgano Jurisdiccional del debido cumplimiento dado a este fallo, remitiendo las constancias que así lo acrediten, apercibidos que en caso de desacato, se harán acreedores a las medidas de apremio o correcciones disciplinarias que procedan, en términos de lo dispuesto en el artículo 339, fracción VIII del Código Electoral.

En su caso, y de resultar jurídica y materialmente posible, la autoridad administrativa electoral deberá llevar a cabo las adecuaciones al material electoral y a las boletas que habrán de utilizarse en la jornada electoral en el municipio en cuestión.

Respecto a lo ordenado, resulta aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia por contradicción de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave 45/2010, cuyo rubro y texto son:

“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.”

Por otro lado y dado que el proceso electoral en esta entidad federativa actualmente se encuentra en la etapa de preparación de la elección acorde a lo establecido en los artículos 187 a 194 del Código Electoral, este Tribunal sostiene que es material y jurídicamente posible acatar lo ordenado en el presente fallo dentro de los plazos electorales.

Es decir, si el código de la materia establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades, otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.

Lo anterior, atento al criterio sostenido en la tesis relevante CXII/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual establece lo siguiente:

“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.- Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del

proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.”

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción VIII y 372 III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por AGUSTÍN PÉREZ GARCÍA en términos de lo establecido en el considerando QUINTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la resolución dictada dentro del expediente RA-16/TOCH/2013 y el dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos que declaró la improcedencia de la solicitud de registro de AGUSTIN PÉREZ GARCÍA como precandidato a Presidente Municipal de Tochtepec, Puebla.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Estatal emita un nuevo dictamen tomando en consideración las precisiones contenidas en el considerando QUINTO de este fallo.

CUARTO. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado en el punto inmediato anterior, se ordena al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, desglosar del expediente que ahora se resuelve, los documentos correspondientes a la solicitud y anexos que presentó el ahora actor con la finalidad de buscar su registro como precandidato y remitirlo a la Comisión Estatal de Procesos Internos junto con la notificación de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se vincula a los órganos competentes del Instituto Electoral del Estado de Puebla al cumplimiento de lo resuelto por este Tribunal Electoral, según se precisó en el último considerando de este fallo.

SEXTO. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se de cumplimiento a la presente sentencia, la

Comisión Estatal deberá informar a este Órgano Jurisdiccional del debido cumplimiento dado a este fallo, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

SÉPTIMO. Se apercibe a la Comisión Estatal y al Instituto Electoral, que en caso de incumplimiento de lo ordenado, se aplicarán las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que procedan.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON CABECERA EN EL DISTRITO FEDERAL PARA LA JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC-123/2013 Y AL INSTITUTO ELECTORAL, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ**